

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6350/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Xochimilco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con reparación y mantenimiento de banquetas, así como, conocer sobre el presupuesto de la Dirección General de Servicios Urbanos.

Porque la respuesta es incongruente e incompleta. Además, la parte recurrente amplió su solicitud original.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

Palabras clave: Reparación banquetas, presupuesto ejercido, requerimientos novedosos.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6350/2022

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Xochimilco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6350/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6350/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SOBRESEER** los requerimientos novedosos, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El tres de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075322002122.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2. El dieciséis de noviembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios XOCH13/DGA/1659/2022, XOCH13/DGU/2317/2022, XOCH13-SMV-0865-2022 y XOCH13/DGO/1388/2022, por los cuales emitió respuesta a la solicitud de información.

3. El veintidós de noviembre, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“Interpongo recurso de queja fundado y motivado por los siguientes motivos:

En el punto c), se observa que el Director General de Servicios Urbanos MIENTE FLAGRANTEMENTE según el oficio XOCH13/2317/2022 de fecha 14 de noviembre de 2022, al decir que, el presupuesto asignado de \$65,000,000,00, fue ejercido en su totalidad, es decir ya no queda nada, en cambio en el oficio XOCH13/DGA/1659/2022 de fecha 11 de noviembre de 2022, signado por el Director General de Administración, indica que LA CIFRA ORIGINAL es de \$65,000,000,00, MODIFICADO, \$79,360,095,13, y presupuesto EJERCIDO FUE DE \$58,521,812,21 es decir, EXISTE UN REMANENTE; en el ejemplo del presupuesto modificado es de \$14,360,095.10 y en el caso del presupuesto original es de \$6,478,187.79 con esto se demuestra que el titular de la Dirección General de Servicios Urbanos PROPORCIONA INFORMACIÓN FALSA por lo cual debe sancionarse al servidor público conforme a derecho.

En los puntos a) y b), la Dirección General de Servicios Urbanos, la Dirección de Operación Hidráulica y Mantenimiento, Subdirección de Mantenimiento a Vialidades o la U.D. de Pavimentación por Administración; NO me dan respuesta satisfactoria en lo relativo a las cifras y/o datos completos del mes de octubre, como lo demuestro el oficio XOCH13-SMV-824-2022 en el espacio marcado con marca textos, por lo que solicito se atienda ese faltante de información hasta la

4

fecha de 20 de noviembre de 2022 y se sancione al servidor público responsable de brindar información incompleta.” (sic)

4. El veinticinco de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos, proveído que se notificó el veintiocho de noviembre.

5. El seis de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente remitió las pruebas que consideró pertinentes, reiterando su inconformidad en los siguientes términos:

“RETIFICO LA QUEJA PARA REVISION INTERPUESTA EN CONTRA DEL TITULA DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS URBANOS TODA VEZ QUE DECLARA CON FALSEDAD ANTE UNA AUTORIDAD INDISTINTA A LA JUDICIAL, COMO QUEDA DEMOSTRADO A TRAVES LOS OFICIOS XOCH13/DGU/2317/2022 SIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS URBANOS GUSTAVO ARIAS ROSAS, COMO ELEMENTO DE PRUEBA DOCUMENTAL, SE OFRECE EL OFICIO XOCH13/DGA/1659/2022 SIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION EL C.P. ALBERTO ZAMORA BERBER AMBOS OFICIOS ADJUNTOS ESTAN RESALTADO CON MARCA TEXTO,, PARA QUE SE APLQUE LA SANCION CORRESPONDIENTE Y SE DE VISTA A LA AUTORIDAD JUDICIAL CORRESPONDIENTE, POR EMITIR DATOS FALSOS POR ESCRITO.

ASI MISMO RATIFICO QUEJA Y REVISION EN CONTRA DE LA SUBDIRECTORA D MANTENIMIENTO A VIALIDADES TODA VEZ QUE ENVIA UN INFORME INCOMPLETO, ES DECIR FALTA EL MES DE OCTUBRE COMO QUEDA DEMOSTRADO Y RESALTADO CON MARCA TEXTOS, EN EL OFICIO XOCH13-SMV-0865-2022 SIGNADO POR LA SUBDIRECTORA DE MANTENIMIENTO A VIALIDADES TRINIDAD JARDINES CASTILLO PARA QUE SE PROCEDA DE CONFORMIDAD LOS LINEAMIENTOS DE LA LTAIPRC.” (sic)

6. El doce de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió oficio XOCH13-UTR-2044-2022 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

7. El diecinueve de diciembre, se tuvieron por presentadas, a través de la PNT, a la parte recurrente sus manifestaciones vertidas en atención a los alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado, a través de las cuales reitera su inconformidad con la actuación de la Alcaldía.

8. El veinte de diciembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo se tuvieron por presentadas las manifestaciones rendidas a manera de alegatos por la parte recurrente.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que se impugnó la respuesta emitida por incompleta.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de noviembre, por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al tercer día hábil siguiente, es decir, el veintidós de noviembre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias, es Órgano Garante advirtió que la parte recurrente a través de sus agravios amplió su solicitud actualizándose la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En efecto, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario esquematizar de la siguiente manera:

Requerimientos	Agravios
----------------	----------

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

<p>“Solicito información de conformidad al Artículo 231 de la LTAIPRC, que es la siguiente: Para reparación y/o mantenimiento de banquetas la dirección general de servicios urbanos a través de la subdirección de mantenimiento a vialidades realiza esta labor, solicito saber: a) ¿Cuántos metros totales de banquetas a reparado o le ha dado mantenimiento de enero a octubre de 2022 la dirección general de servicios urbanos o la subdirección de mantenimiento a vialidades? b) solicito el desglose de reparación y mantenimiento de banquetas en pueblos, barrios y colonias, los metros construidos en cada pueblo barrio y colonia por la dirección general de servicios urbanos o la subdirección de mantenimiento a vialidades. c) ¿Cuál es el presupuesto anual que recibió la dirección general de servicios urbanos en el año 2022 y de cuanto es el remanente actual? Requero respuesta detallada de los puntos a, b, y c.” (sic)</p>	<p>“Interpongo recurso de queja fundado y motivado por los siguientes motivos: En el punto c), se observa que el Director General de Servicios Urbanos MIENTE FLAGRANTEMENTE según el oficio XOCH13/2317/2022 de fecha 14 de noviembre de 2022, al decir que, el presupuesto asignado de \$65,000,000,00, fue ejercido en su totalidad, es decir ya no queda nada, en cambio en el oficio XOCH13/DGA/1659/2022 de fecha 11 de noviembre de 2022, signado por el Director General de Administración, indica que LA CIFRA ORIGINAL es de \$65,000,000,00, MODIFICADO, \$79,360,095,13, y presupuesto EJERCIDO FUE DE \$58,521,812,21 es decir, EXISTE UN REMANENTE; en el ejemplo del presupuesto modificado es de \$14,360,095.10 y en el caso del presupuesto original es de \$6,478,187.79 con esto se demuestra que el titular de la Dirección General de Servicios</p>
---	---

	<p>Urbanos <i>PROPORCIONA INFORMACIÓN FALSA</i> por lo cual debe sancionarse al servidor público conforme a derecho.</p> <p>En los puntos a) y b), la Dirección General de Servicios Urbanos, la Dirección de Operación Hidráulica y Mantenimiento, Subdirección de Mantenimiento a Vialidades o la U.D. de Pavimentación por Administración; NO me dan respuesta satisfactoria en lo relativo a las cifras y/o datos completos del mes de octubre, como lo demuestro el oficio XOCH13-SMV-824-2022 en el espacio marcado con marca textos, por lo que solicito se atienda ese faltante de información hasta la fecha de 20 de noviembre de 2022 y se sancione al servidor público responsable de brindar información incompleta.” (sic)</p> <p style="text-align: right;">Énfasis añadido.</p>
--	--

En tal virtud, de la comparación realizada entre lo solicitado, y los agravios referidos, se observó que la parte recurrente a partir de lo informado por el Sujeto Obligado en respuesta **formuló nuevos requerimientos** pretendiendo que este

Instituto ordene al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente.

En efecto, la solicitud en la parte que nos interesa consistió en conocer sobre los metros totales y su desglose del mantenimiento o reparación de banquetas de la Alcaldía, durante el periodo de enero a octubre del año en curso, no obstante, en la formulación de los agravios, la parte recurrente solicitó que se le informará además sobre dichos requerimientos hasta la fecha del veinte de noviembre de este año, por lo que, se observa que se plantearon requerimientos novedosos respecto a lo inicialmente solicitado.

En consecuencia, esa parte de los agravios constituyen una ampliación a la información requerida, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, **pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.**

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en los recursos de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

De igual manera, analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una

respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo tanto, se realizará el presente estudio con la siguiente estructura:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito información de conformidad al Artículo 231 de la LTAIPRC, que es la siguiente:

Para reparación y/o mantenimiento de banquetas la dirección general de servicios urbanos a través de la subdirección de mantenimiento a vialidades realiza esta labor, solicito saber:

a) *¿Cuántos metros totales de banquetas a reparado o le ha dado mantenimiento de enero a octubre de 2022 la dirección general de servicios urbanos o la subdirección de mantenimiento a vialidades?*

b) *solicito el desglose de reparación y mantenimiento de banquetas en pueblos, barrios y colonias, los metros construidos en cada pueblo barrio y colonia por la dirección general de servicios urbanos o la subdirección de mantenimiento a vialidades.*

c) *¿Cuál es el presupuesto anual que recibió la dirección general de servicios urbanos en el año 2022 y de cuanto es el remanente actual?*

Requiero respuesta detallada de los puntos a, b, y c.” (sic)

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-primer agravio-** que la información entregada es incongruente, respecto a lo solicitado en el **requerimiento c).**

Asimismo, el particular expresó su inconformidad porque la respuesta es incompleta. **-segundo agravio-** lo anterior, en relación con los **requerimientos a) y b).**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al respecto, el Sujeto Obligado, remitió una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano manifestó que no cuenta con información de los trabajos que se señalan en la solicitud.
- Por su parte, la Dirección General de Servicios Urbanos informó que del presupuesto que recibió la Dirección General de Servicios Urbanos en el Ejercicio Fiscal 2022, se le notificó en mayo del año en curso que se realizaría una ampliación compensada, quedando el presupuesto del área de la siguiente manera:

Presupuesto Autorizado	Ampliación		Reducción	Presupuesto Modificado	Presupuesto Ejercido
	Compensada	Presupuesto Participativo			
\$65,000,000.00	\$5,011,711.38	\$1,347,024.00	\$1,509,834.93	\$69,848,900.45	\$69,848,900.45

- De lo anterior, se refirió que, del presupuesto ejercido, la unidad administrativa de interés ejerció en su totalidad los recursos presupuestales asignados, elaborando oportunamente las requisiciones para la adquisición y recepción de los bienes y servicios solicitados, independientemente que estos se hayan pagado o no por parte de la Dirección General de Administración, generando esto la discrepancia en las cifras emitidas respecto al Presupuesto Ejercido.

- Asimismo, se observa que la respuesta fue debidamente notificada a través de correo electrónico, al ser el medio señalado por la parte recurrente para tal efecto

Sobre lo anterior, si bien, el Sujeto Obligado realizó las aclaraciones pertinentes respecto a la inconsistencia entre las respuestas iniciales emitidas por sus unidades administrativas competentes, atendiendo el punto c) y por tanto, dejando insubsistente el primer agravio, también es cierto que la Alcaldía omitió proporcionar la información completa respecto a los puntos identificados con los incisos a) y b) vinculados con el segundo agravio, por lo anterior, este Órgano Garante estima que la respuesta complementaria no satisface plenamente la solicitud de información. En tal virtud no puede validarse la misma, toda vez que no reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁴⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***

⁴⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Consecuentemente y, toda vez que la respuesta no se atendió en su totalidad la solicitud ni dejó insubsistentes los agravios formulados, la misma se desestima y lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, puesto que no actualiza por sí misma alguna de las causales previstas en el artículo 249 de la Ley de la materia.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito información de conformidad al Artículo 231 de la LTAIPRC, que es la siguiente:

Para reparación y/o mantenimiento de banquetas la dirección general de servicios urbanos a través de la subdirección de mantenimiento a vialidades realiza esta labor, solicito saber:

a) ¿Cuántos metros totales de banquetas a reparado o le ha dado mantenimiento de enero a octubre de 2022 la dirección general de servicios urbanos o la subdirección de mantenimiento a vialidades?

b) solicito el desglose de reparación y mantenimiento de banquetas en pueblos, barrios y colonias, los metros construidos en cada pueblo barrio y colonia por la dirección general de servicios urbanos o la subdirección de mantenimiento a vialidades.

c) ¿Cuál es el presupuesto anual que recibió la dirección general de servicios urbanos en el año 2022 y de cuanto es el remanente actual?

Requiero respuesta detallada de los puntos a, b, y c. “(sic)”

b) Respuesta. El Sujeto Obligado, emitió una respuesta a través de sus unidades administrativas competentes, en los siguientes términos:

- La Dirección General de Servicios Urbanos, en cuanto, al **requerimiento c)** informó que su presupuesto asignado para el ejercicio fiscal 2022 para el mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura urbana fue por la cantidad de \$65,000,000.00, ejerciendo dicho monto en su totalidad.
- Por otro lado, la Subdirección de Mantenimiento a Vialidades, en atención al **inciso a)** refirió que la Unidad Departamental de Pavimentación por Administración, tiene a su cargo brindar mantenimiento y rehabilitación a las banquetas de vialidades secundarias en la modalidad de Obra por Administración, con lo cual se ha realizado de enero a octubre de 2022, un total de 1558.12 m² de reconstrucción o mantenimiento en banquetas de la Alcaldía.

- En cuanto al **inciso b)** se anexó una relación de los trabajos realizados en el periodo de enero a octubre de 2022, desglosado por fecha de inicio y termino, metros cuadrados, ubicación y tipos de trabajo realizado, siendo la siguiente:



DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS URBANOS
DIRECCION DE OPERACION HIDRAULICA Y MANTENIMIENTO
SUBDIRECCION DE MANTENIMIENTO A VIALIDADES
U. D. DE PAVIMENTACION POR ADMINISTRACION



FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	RECONSTRUCCION BANQUETAS m ²	UBICACION	PUEBLO, BARRIO O COLONIA	MANTENIMIENTO DE BANQUETAS
03/01/2022	08/02/2022	56.45	5 DE FEBRERO	SAN MATEO XALPA	RECONSTRUCCION DE BANQUETA
13/01/2022	23/09/2022	456.70	DIVISION DEL NORTE	SANTIAGO TULYEHUALCO	RECONSTRUCCION DE BANQUETA
31/01/2022	11/02/2022	63.97	CUITLAHUAC	SAN PEDRO	RECONSTRUCCION DE BANQUETA
		577.12	E N E R O		
04/02/2022	20/04/2022	16.57	GLADIOLAS	SAN PEDRO	RECONSTRUCCION DE BANQUETA
04/02/2022	15/02/2022	3.52	JUSTO SIERRA	SAN PEDRO	RECONSTRUCCION DE BANQUETA
09/02/2022	10/02/2022	11.25	PROLONGACION I. ZARAGOZA	SAN MATEO XALPA	RECONSTRUCCION DE BANQUETA
11/02/2022	17/02/2022	28.90	BENITO JUAREZ	CONCEPCION TLACUAPA	RECONSTRUCCION DE BANQUETA
18/02/2022	28/02/2022	32.47	RINCON DEL POZO	BOSQUE RESIDENCIAL DEL SUR	RECONSTRUCCION DE BANQUETA
18/02/2022	24/02/2022	24.60	RINCON DEL SUR	BOSQUE RESIDENCIAL DEL SUR	RECONSTRUCCION DE BANQUETA
		117.31	F E B R E R O		
01/03/2022	07/03/2022	21.76	OLMOS	AMP. SAN MARCOS NTE.	RECONSTRUCCION DE BANQUETA
07/03/2022	24/03/2022	127.20	TENOCHTITLAN	SANTA CRUZ ACALPIXCA	RECONSTRUCCION DE BANQUETA
25/03/2022	28/03/2022	16.00	VICENTE GUERRERO	EL ROSARIO	REPARACION DE CONCRETO ESTAMPADO
		164.96	M A R Z O		
21/04/2022	21/04/2022	2.27	GUADALUPE I. RAMIREZ	SAN JUAN	RECONSTRUCCION DE BANQUETA
27/04/2022	28/04/2022	12.49	GLADIOLAS	SAN ANTONIO	RECONSTRUCCION DE BANQUETA
29/04/2022	PROCESO	PROCESO	RINCON DE HACIENDA/PROCESO	BOSQUE RESIDENCIAL DEL SUR	RECONSTRUCCION DE BANQUETA
		14.76	A B R I L		
03/05/2022	21/10/2022	323.27	CALVARIO	SAN LUIS TLAXIALTEMALCO	RECONSTRUCCION DE BANQUETA
17/05/2022	15/09/2022	135.74	EMILIANOZAPATA	SAN JUAN TEPEPAN	RECONSTRUCCION DE BANQUETA
		459.01	M A Y O		
28/06/2022	28/06/2022	2.90	VICENTE GUERRERO	SAN PEDRO	REPARACION DE CONCRETO ESTAMPADO
		2.90	J U N I O		
10/08/2022	29/08/2022	9.40	AV.SANTIAGO	SAN CRUZ XOCHITEPEC	RECONSTRUCCION DE BANQUETA
		9.40	A G O S T O		
01/09/2022	PROCESO	47.86	CALLE CUAHUTEMOC	BARRIO SAN PEDRO	RECONSTRUCCION DE BANQUETA
27/09/2022	30/09/2022	22.50	16 DE SEPTIEMBRE	XALTOCAN	RENIV. DE ADOCRETO EN BANQUETA
26/09/2022	29/09/2022	26.38	CAMINO A XOCHIMILCO	LA NORIA	RECONSTRUCCION DE BANQUETA
		96.74	S E P T I E M B R E		
03/10/2022	11/10/2022	36.00	REFORMA LABORAL	SAN LORENZO LA CEBADA	RECONSTRUCCION DE BANQUETA
12/10/2022	01/11/2022	79.92	RINCON DEL CONVENTO	BOSQUE RESIDENCIAL DEL SUR	RECONSTRUCCION DE BANQUETA
		115.92	O C T U B R E		
PERIODO ENERO-OCTUBRE		1,558.12	m²		

- En respuesta al **requerimiento c)**, la Dirección General de Administración, remitió el siguiente cuadro:

PRESUPUESTO ASIGNADO DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS		
ORIGINAL	MODIFICADO	EJERCIDO
65,000,000.00	79,360,095.13	58,521,812.21

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. La Alcaldía en la etapa procesal aludida hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en términos de los señalado en el apartado TERCERO de la presente resolución.

d) Manifestaciones de la parte recurrente. En la etapa procesal aludida, la parte recurrente, reiteró su inconformidad manifestando que la información remitida por las Dirección General de Servicios Urbanos y la Dirección General de Administración es incongruente. Al respecto, dígasele que si bien, en la respuesta inicial existió una incongruencia en las respuestas emitidas por las unidades administrativas competentes, no pasa desapercibido para este Instituto que, en la respuesta complementaria, tal y como lo estudiamos en el apartado correspondiente, el Sujeto Obligado realizó las aclaraciones pertinentes al respecto.

Asimismo, el particular reitero su inconformidad porque la respuesta emitida por la Subdirección de Mantenimiento de Vialidades en su informe remitido es incompleta, al faltar el mes de octubre del año en curso, sin embargo, del análisis

de la respuesta inicial, se desprende que si se proporcionó dicha información, como consta en la tabla anexa remitida, debiéndose aclararle a la parte recurrente que la tabla referida si cuenta con la información de enero a octubre, ya que, del análisis realizado se desprendió que en primera instancia se indican los trabajos realizados y después el mes al que corresponde, por lo que, si se proporcionó la información del mes de octubre, siendo la siguiente:

03/10/2022	11/10/2022	36.00	REFORMA LABORAL	SAN LORENZO LA CEBADA	RECONSTRUCCION DE BANQUETA
12/10/2022	01/11/2022	79.92	RINCON DEL CONVENTO	BOSQUE RECIDENCIAL DEL SUR	RECONSTRUCCION DE BANQUETA
		115.92	OCTUBRE		
PERIODO ENERO-OCTUBRE		1,558.12	m ²		

No pasa desapercibido para este Instituto que de igual manera la parte recurrente, considera que la Alcaldía “...declara con falsedad ante una autoridad distinta a la judicial...” solicitando que se “...aplique la sanción correspondiente y se de vista a la autoridad judicial correspondiente, por emitir datos falsos por escrito...” de lo anterior, debe decirse a la parte recurrente que si bien, existió una incongruencia entre las respuestas emitidas por las unidades administrativas competentes, esto no se coliga a afirmar que la información proporcionada es falsa, además, debe recordarse a la parte recurrente que las actuaciones de los Sujetos Obligados, por su propia y especial naturaleza, se encuentran investidas de veracidad y buena fe, principios previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Por tanto, al no contarse con elementos necesarios para concluir que la información remitida es falsa, resulta improcedente la solicitud de la parte recurrente, encaminada a “dar vista a la autoridad judicial correspondiente” además de que el derecho de acceso a la información pública

que tutela este Órgano Garante no resulta la vía oportuna para ejercitar lo solicitado. No obstante, se le dejan a salvo los derechos a la parte recurrente para ejercitar las acciones legales que considere necesarias por la vía que así estime pertinente.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-primer agravio-** que la información entregada es incongruente, respecto a lo solicitado en el **requerimiento c).**

Asimismo, el particular expresó su inconformidad porque la respuesta es incompleta. **-segundo agravio-** lo anterior, en relación con los **requerimientos a) y b).**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato

contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Ahora bien, del contraste entre la solicitud de información realizada y la respuesta emitida por la Alcaldía Xochimilco, se determina lo siguiente:

- El particular solicitó conocer sobre los metros totales y su desglose por pueblo, barrio o colonia de la reparación y/o mantenimiento de las

banquetas de la Demarcación Territorial de Xochimilco que ha proporcionado la Subdirección de Mantenimiento a Vialidades durante el periodo correspondiente de enero a octubre del año 2022.

-requerimientos a) y b)-

- Además, se requirió conocer cuál es el presupuesto anual que recibió la Dirección General de Servicios Urbanos para el año 2022 y cuál es el remanente actual. **-requerimiento c-**
- En respuesta, al requerimiento a), la Subdirección de Mantenimiento a Vialidades informó que se ha dado mantenimiento o reparado en el periodo de enero a octubre de 2022, a 1558.12 metros cuadrados de banquetas de vialidades secundarias de la Alcaldía.
- Para atender al requerimiento b), la citada unidad administrativa remitió una relación de los trabajos realizados en el periodo de interés de la parte recurrente, desglosado por fecha de inicio, fecha de termino, metros cuadrados, ubicación y tipo de trabajo realizados.
- Sobre estos requerimientos a) y b) la parte recurrente manifestó inconformidad, en la presentación del recurso de revisión **-segundo agravio-** indicando que además de que faltaba la información correspondiente al mes de octubre, se solicitada que se proporcionará la información hasta la fecha del 20 de noviembre, sin embargo, como se estudió en el apartado de improcedencia, la última parte constituye una ampliación de la solicitud, dado que, inicialmente solo se solicitó información de enero a octubre.
- Ahora bien, en cuanto a la inconformidad consistente en que se omitió proporcionar la información del mes de octubre, al respecto, es importante

mencionar que dicha información si fue entregada, tal y como se muestra a continuación:

03/10/2022	11/10/2022	36.00	REFORMA LABORAL	SAN LORENZO LA CEBADA	RECONSTRUCCION DE BANQUETA
12/10/2022	01/11/2022	79.92	RINCON DEL CONVENTO	BOSQUE RESIDENCIAL DEL SUR	RECONSTRUCCION DE BANQUETA
		115.92	OCTUBRE		
PERIODO ENERO-OCTUBRE		1,558.12	m ²		

- Por tanto, es dable concluir que el **segundo agravio** es **infundado**, toda vez que, de manera inicial, si se entregó la información completa relacionada con la reparación y mantenimiento de banquetas de la Alcaldía, durante el periodo de enero a octubre de 2022.
- Ahora bien, en cuanto al **requerimiento c)** consistente en conocer cual es el presupuesto anual que recibió la Dirección General de Servicios Urbanos en el año 2022 y cual es el remanente actual, la mencionada unidad administrativa informó que fue por la cantidad de \$65,000,000.00, mismo que se ejerció en su totalidad.
- En respuesta al mismo requerimiento, la Dirección General de Administración, remitió el siguiente cuadro:

PRESUPUESTO ASIGNADO DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS		
ORIGINAL	MODIFICADO	EJERCIDO
65,000,000.00	79,360,095.13	58,521,812.21

- De ahí que el **-primer agravio-** de la parte recurrente estuviere

encaminado a combatir la inconsistencia de la información remitida por las unidades administrativas competentes.

- Por lo que, en respuesta complementaria, la Alcaldía realizó las aclaraciones pertinentes, informando porque existía una inconsistencia en la información proporcionada, lo anterior, presentándose así dada la modificación del presupuesto, además, se aclaró que la Dirección General de Servicios Urbanos ya ejerció la totalidad del presupuesto, elaborando oportunamente las requisiciones para la adquisición y recepción de los bienes y servicios solicitados, independientemente que estos se hayan pagado o no por parte de la Dirección General de Administración, generando esto la discrepancia en las cifras emitidas respecto al Presupuesto Ejercido
- Sobre lo anterior, si bien, la respuesta complementaria fue desestimada dado que no dejó insubsistente el primer agravio, también es cierto que el mismo fue declarado infundado en el estudio realizado, dado que se observó que si se entregó la información completa del periodo solicitado.
- Así, dado que el segundo agravio también quedó insubsistente en la respuesta complementario, resultaría ocioso ordenarle al Sujeto Obligado que haga entrega de información de la cual, la parte recurrente ya conoce.
- En consecuencia, los requerimientos formulados y los agravios esgrimidos han quedado superados.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta cumplió con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación

supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Aunado a lo anterior, la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

*“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6350/2022

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6350/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

RIHV/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

31